

## La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486. Estadios de incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales

### RESUMEN

*La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486, que pone fin a la guerra de los remensas al autorizar la salida de los labriegos de la tierra, ha sido interpretada como un hito en el contexto europeo, representando la quiebra de la organización medieval señorial. Sin embargo, ya en 1017 los Decretos de León autorizaban a los campesinos a abandonar la tierra, sin mediar el conflicto social que conoce luego Cataluña, y el Capitular Carolingio de Carlos el Calvo de 844 establecía precisamente en territorio catalán un claro precedente de las medidas liberalizadoras de los Decretos. La constatación de este doble contraste lleva a proponer una relectura de la Sentencia Arbitral a la luz de las siguientes preguntas: ¿Por qué se aprueba a principios del siglo XI en León una medida general de libertad de movimiento para la que hay que esperar en Cataluña más de cuatro siglos, siendo además considerada pionera la catalana? ¿Por qué en Cataluña se acaba imponiendo el régimen medieval más gravoso de sujeción a la tierra, habiéndose significado inicialmente por su flexibilidad? A través de la comparación y desde una perspectiva política que fija la base de la organización medieval en la capacidad de autodefensa, este trabajo reevalúa la Sentencia Arbitral en el proceso de desmantelamiento del régimen señorial a partir de la reconstrucción de la lógica subyacente de manera común a estos tres textos. Y argumenta que esa liberalización se produce ahí donde y cuando el Rey tiene incentivos para ello. Cuando necesita hombres para proceder a la repoblación y reconquista, fortaleciendo su posición frente a la de los señores. O cuando, sin existir el incentivo de la expansión territorial, como ocurre en 1486 (cuando sí se da en cambio el trasfondo de la lucha social entre señores y campesinos), el Rey sigue inmerso en una lucha fundamental frente a los señores, siendo*

*esta motivación, más que la fuerza de la causa social de los campesinos, lo que habría posibilitado la liberalización de la tierra finalmente también en Cataluña.*

### PALABRAS CLAVE

*Señorío, libertad de movimiento, labriegos, poder real, Sentencia Arbitral de Guadalupe, Decretos de León.*

### ABSTRACT

*The Sentencia Arbitral de Guadalupe put an end to the Wars of Remences, by allowing seignery peasants, until then bound to the land, to leave it. According to the literature, this redemption of serfs –that expresses the dismantling of medieval political organization based on seignery– took place much earlier than in other reigns. However, the general Decrees of León of 1017 already allowed seignery peasants to leave the land, without the social conflict that preceded in Catalonia. On the other hand, Carolingian Capitularies of 844 already set a precedent on freedom of movement, precisely in Catalan territory. In the light of these facts, and introducing a double political and comparative perspective, this article proposes a new interpretation of the Sentencia Arbitral according to the following question: why is it possible to pass in León already at the beginning of the XIth Century a measure for which it will be necessary to wait in Catalonia until the end of the XVth Century, while Catalonia had pioneered the recognition of freedom of movement at the beginning of the Middle Ages? Comparing these texts will allow us to put the Sentencia Arbitral into proper historical perspective and shed light into the logic underlying these measures. Indeed, it will be argued that freedom of movement as recognised to peasants would express a transaction or re-equilibrium of political powers between the King and the Lords, rather than the result of the social tension between peasants and Lords, and would ultimately depend on the existence of incentives for land liberalisation.*

### KEYWORDS

*Seignery, Freedom of movement, peasants, royal power, Sentencia Arbitral of Guadalupe, Decrees of León.*

**Recibido:** 7 de noviembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

**SUMARIO:** Introducción. I. La sujeción a la tierra, configuradora de la fidelidad: la condición jurídica de los campesinos sobre la que operan los textos analizados. II. La salida de la tierra, quiebra de la fidelidad: modalidades de disolución del vínculo de sujeción introducidas en los textos. III. Cautelas que amortiguan la quiebra de la fidelidad: límites incorporados a la medida liberalizadora. Conclusión. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

La Sentencia Arbitral de Guadalupe, dictada en 1486 por Fernando II de Aragón, pone fin a las conocidas como guerras de los remensas, que enfrentaron durante más de dos décadas a señores y a campesinos en Cataluña, autorizando la salida de los labriegos de las tierras de señorío, hasta entonces sometidos a opresivas condiciones de sujeción. De acuerdo con la lectura que tradicionalmente se ha hecho en la historiografía de esta sentencia, ello situaría a Cataluña muy por delante de otros reinos cristianos, tanto hispánicos como europeos<sup>1</sup>, en lo que se refiere a la liberalización de la tierra, al pasar los campesinos catalanes a disfrutar de una libertad personal para la que en otros sitios hubo en cambio que esperar hasta finales del siglo xv, y al representar ello en definitiva la quiebra de la organización política medieval basada en el señorío.

No obstante, el Fuero de León o, más propiamente, los Decretos de León, promulgados por Alfonso V en 1017<sup>2</sup>, ya autorizaban a los labriegos a abando-

<sup>1</sup> HINOJOSA, Eduardo de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905 (en la edición de 2003, Urgoiti Editores, p. 246); VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas en el siglo xv*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1978, pp. 17 y 18.

<sup>2</sup> Resulta necesario remitirse en este aspecto al trabajo publicado en 1969 por Alfonso García-Gallo («El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149), en el que se cuestiona la utilización del término Fuero de León, utilizado hasta entonces de manera general. A partir de un innovador estudio crítico de nueve textos más o menos directamente basados en el Fuero de León (los respectivamente reproducidos en el «Liber Testamentorum» de Oviedo y en el «Liber Fidei» de Braga, la confirmación de determinados preceptos del Fuero de León por la Reina D.<sup>a</sup> Urraca a principios del siglo xii, así como los Fueros de Castrocalbón, Villavicencio, Pajares, Sanabria, Rabanal y Villafranca del Bierzo), el trabajo procede a una reconstrucción del Fuero aprobado por Alfonso V, rechazando que constituya una reproducción fiel el texto hasta ese momento manejado pacíficamente en la historiografía como tal (el más antiguo manuscrito con el que contamos, el código de la Catedral de Oviedo, el «Liber Testamentorum», elaborado entre 1116 y 1129 por Pelayo, Obispo de Oviedo, y que sirve de base a la edición de 1944 de Vázquez de Parga, si bien admitiéndose sus interpolaciones). Según García-Gallo, el texto ovetense, cien años posterior a la supuesta fecha de elaboración del Fuero, sería en realidad el resultado de sucesivas refundiciones de lo que en el trabajo se califican de «textos primarios» (no habría habido un único texto utilizado como modelo para las diferentes versiones, sino varios textos como la carta de población de León, el propio Fuero de León, leyes territoriales, privilegios reales y otras series de preceptos varios), y cuya diferente combinación y utilización habría dado lugar a los distintos textos basados en el Fuero de León, y a partir de los cuales García-Gallo realiza su estudio. Concretamente, el texto ovetense representaría una cuarta refundición de esos textos primarios, resultado de la adición, a una supuesta tercera refundición, de las leyes territoriales aprobadas en 1017 por Alfonso V, reunida en León una asamblea política (y que Claudio Sánchez Albornoz en 1922 habría descubierto también reproducidas en el «Liber Fidei» de Braga, del siglo xiii: «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323), así como de una serie de interpolaciones. Precisamente en esas disposiciones territoriales se encontrarían las dos medidas liberalizadoras de la tierra en las que en este artículo me baso (las leyes X y XII, en la edición de Vázquez de Parga), por lo que, de estar en lo cierto García-Gallo, no aparecerían en cambio en el texto original. La tesis de García-Gallo no altera en todo caso lo que sustancialmente aquí se va a defender, siendo menos relevante a estos efectos que las leyes territoriales estuvieran concretamente recogidas en el Fuero y más en cambio el hecho de que el Rey aprobara ese tipo de disposiciones. El trabajo de 1969 no cuestiona que a

nar la tierra<sup>3</sup>, sin ni siquiera haberse producido antes el conflicto social que precede en cambio en Cataluña a la Sentencia Arbitral, aunque con unas condiciones limitativas de la salida.

Por otra parte, un claro precedente de las leyes x y xii de los Decretos de León, en las que se autoriza y a la vez se condiciona esa salida de labriegos, podríamos localizarlo precisamente en territorio catalán. El Capitular carolingio aprobado por el rey franco Carlos el Calvo en el año 844 para los habitantes del Condado de Barcelona recuerda fuertemente la lógica de las disposiciones citadas de los Decretos al permitir la movilidad de los campesinos<sup>4</sup>, autorizándoles a abandonar la tierra que trabajan para instalarse en otra.

La constatación de este doble contraste representa el punto de partida de este trabajo. Primero, entre el tipo de sujeción a la tierra vigente para el cam-

---

principios del siglo xi Alfonso V aprobara unas leyes territoriales. Pero sí cuestiona otros aspectos tal vez aquí más importantes, como la exactitud con la que conocemos su contenido (habiendo podido ser manipuladas hasta su reproducción en los textos ovetense y bracarense, si bien tampoco contamos con una posible versión alternativa), y, sobre todo, su impacto real, argumentando García-Gallo (pp. 66 y 122) que no hay noticia de una posterior invocación de esas leyes ni en definitiva de que constituyeran una parte esencial del Derecho leonés. A esto sin embargo podría objetarse que en el mundo medieval no se dio necesariamente una correspondencia, como la que se configura posteriormente, entre publicación de disposiciones regias y vigencia o aplicación territorial de éstas, por lo que con la publicación de las normas regias el Rey podía haber estado simplemente luchando por su publicidad y por la posibilidad de su aplicación. Para lograr esto se habrían podido publicar dichas normas regias en el Fuero de León (lo que, eso sí, iría en contra de lo defendido por García-Gallo), junto con las disposiciones municipales, a fin precisamente de lograr que los órganos encargados de la aplicación del texto también las ejecutasen. Lo fundamental habría sido así tener texto (fuero) y capacidad de aplicar ese texto (jurisdicción). Y bajo el reinado de Alfonso V, la ciudad de León, a diferencia de lo que sucedía en los otros municipios a los que se concede un Fuero basado en el de León (en los que en cambio no se integran esa parte de disposiciones reales), tenía la doble condición de municipio y de sede regia. Lo que explicaría que, además de contener normas municipales (los preceptos XXI-XLVIII del texto ovetense), tuviera asimismo normas territoriales o, sencillamente, reales (disposiciones I-XX del texto). De no tener razón García-Gallo y sí contener por tanto el Fuero de León estos dos tipos de preceptos, el texto reflejaría una coexistencia en tensión de jurisdicciones, una lucha por lograr una jerarquía entre ellas y por aplicar sus respectivos fueros, lo que en esencia representa, como veremos, la idea inspiradora de este trabajo. Y ello, en última instancia, insisto, se podría también defender de un modo más general incluso si, como argumenta García-Gallo, esas disposiciones territoriales no hubiesen estado específicamente contenidas en el Fuero de León. En aras de simplificar y de conformidad con la tesis de García-Gallo, en lo sucesivo me voy a referir al texto que aprueba esas disposiciones regias liberalizadoras de la tierra como Decretos de León y voy a utilizar la numeración de los preceptos que aparece en la edición de Vázquez de Parga.

<sup>3</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXIV, 2014, pp. 45-78.

<sup>4</sup> El Capitular de Carlos el Calvo del año 844 se considera confirmación y ampliación de otro anterior, del año 815, promulgado por Ludovico Pío para los hispani refugiados en la Septimania y en la parte de España regida por los marqueses francos, si bien también se considera posible que éste a su vez reprodujera el precepto original de Carlomagno para las gentes del condado de Barcelona. En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 462-467.

pesinado medieval leonés y para el catalán, a pesar de partir León y Cataluña de un mismo tipo de estructura política basada en la autodefensa y el señorío: mientras que los campesinos leoneses pasan con los Decretos de León a ser libres para abandonar la tierra (por más que las condiciones estipuladas tampoco lo facilitasen<sup>5</sup>), los labriegos catalanes se vieron en cambio progresivamente sujetos a una serie de malos usos, consistiendo el fundamental y el que les da nombre (remensa) en no poder abandonar la tierra sin el pago del precio de la redención y debiendo en todo caso obtener la autorización del señor. Y segundo (ahora interno), entre el tipo de medidas que dentro del propio territorio catalán se adoptan a lo largo de la Edad Media respecto de la libertad de movimiento de sus labriegos<sup>6</sup>. De amplia libertad, a principios de la etapa medieval<sup>7</sup>, y de en cambio estricta sujeción, consolidada en el siglo XIII y articulada además a través de los denominados malos usos. A ello pone fin la Sentencia Arbitral, representando la Guerra de los remensas la única revuelta campesina medieval exitosa.

A partir de estos datos, e introduciendo con ello la perspectiva comparada, este trabajo propone una relectura de la Sentencia Arbitral de Guadalupe en base a las siguientes preguntas: ¿Por qué es posible aprobar ya a principios del siglo XI en León una medida que reconoce con carácter general la libertad de movimiento de los campesinos, mientras que en Cataluña hay que esperar hasta finales del siglo XV para que ello se produzca? ¿Por qué además la Sentencia Arbitral es considerada un hito en el contexto europeo, si decimos que León se había adelantado más de cuatro siglos a Cataluña en el reconocimiento de al menos un cierto grado de libertad? ¿Acaso no constituye verdaderamente la de los Decretos de León una medida de liberalización de la tierra, por impedir esta consideración sus restrictivas condiciones de salida, no anticipándose realmente entonces León a Cataluña en la definición de una política liberalizadora?<sup>8</sup> ¿Por qué, por último, Cataluña tarda hasta finales del siglo XV para derogar uno de los regímenes más gravosos de sujeción de los campesinos a la tierra, cuando ese mismo territorio se había distinguido por su régimen pionero de libertad de los labriegos, por la precocidad y la flexibilidad con la que se facilitan los desplazamientos de los campesinos en los siglos inmediatamente posteriores a la invasión musulmana?

A la luz de estas preguntas, este trabajo tratará de reevaluar el significado e impacto de la Sentencia Arbitral en el proceso de desmantelamiento del régimen señorial, así como, y sobre todo, de reconstruir la lógica subyacente de manera común a estos tres textos (Capitular carolingio de 844, leyes X y XII de

<sup>5</sup> Ver en este sentido MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)» en: LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *En la España Medieval II, Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, U.C.M. 1982, pp. 37-48.

<sup>6</sup> Ver también, señalando este contraste, FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, New York, Cambridge University Press, 1991, p. 1.

<sup>7</sup> GOLOBARDES VILA, Miquel, *Els remences dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle XV*. Biblioteca Palau de Peralada, vol. 1, 1973, pp. 96-101.

<sup>8</sup> Ver en este sentido MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004, p. 193.

los Decretos de León de 1017, y Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486). Si bien pertenecen a períodos muy distintos y adoptan además medidas de diferente intensidad, todos ellos son liberalizadores de la tierra, lo que nos permitirá tratar de establecer una cronología sustantiva en el orden político medieval, una estructura en el proceso de construcción de la jurisdicción real a partir del contenido eminentemente material de los textos.

Se procederá así a la comparación de estos textos desde una óptica fundamentalmente política<sup>9</sup>, que fija la base de la organización medieval en la capacidad de autodefensa. Y se estructurará dicha comparación de acuerdo con los siguientes puntos interrogativos: (1) qué régimen de sujeción a la tierra toma cada uno de los textos como punto de partida; (2) en qué consiste la medida liberalizadora introducida y cuál es su impacto negativo en el régimen de sujeción a la tierra; y (3) qué límites prevén las propias medidas liberalizadoras a su eventual impacto sobre el régimen señorial o, en otras palabras, qué mecanismos establecen (si es que lo hacen) para asegurar una cierta conservación de la lógica de la fidelidad, base de la relación entre señor y campesino, tras la introducción del régimen supuestamente liberalizador.

La comparación nos llevará a argumentar que durante la Edad Media esa liberalización se produce ahí donde y cuando el Rey tiene incentivos para ello. Concretamente, cuando el Rey necesita hombres para proceder a la repoblación y reconquista o, dicho de otro modo, cuando la expansión territorial cuenta como uno de los objetivos fundamentales y prioritarios del reino, resultando consiguientemente fortalecida la posición del Rey frente a la de los señores. Ello en todo caso significa que la lucha fundamental se da entre Rey y señores, y menos en cambio entre campesinos y señores, planteándose entonces la pregunta de si la Sentencia Arbitral de Guadalupe, a caballo entre la Edad Media y la época Moderna, responde o no a esa misma lógica de incentivos.

## I. LA SUJECIÓN A LA TIERRA, CONFIGURADORA DE LA FIDELIDAD: LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS CAMPESINOS SOBRE LA QUE OPERAN LOS TEXTOS ANALIZADOS

Tal y como ya se ha señalado, los tres textos inciden (si bien para tratar de romperla) en una situación en la que la relación de fidelidad entre campesino y señor constituye la base de la organización política. Tras el derrumbe del Imperio romano y de sus instancias de garantía de los derechos, la paz y el orden, surge una nueva organización en la que el poder político queda fragmentado entre todos aquéllos capaces de ofrecer esa protección desaparecida. El derecho

<sup>9</sup> Para lo que seguiré el esquema analítico del mundo medieval planteado por Brunner: BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939. La referencia completa de su traducción al inglés, que es la que utilizo en este trabajo, es la que sigue: *Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992.

pasa así a ser defendido legítimamente por la fuerza, erigiéndose automáticamente en miembro integrante de la comunidad política aquél que puede hacerlo, aquél que tiene capacidad de autodefensa. La clave para acceder y mantenerse en el poder es así tener hombres, lo que da la tierra y la sujeción a ella en articulación del vínculo de fidelidad con el señor, equiparándose tierra a potestad política. Y el poder político supremo y unificado propio del mundo antiguo queda de este modo sustituido por una multiplicidad de pequeñas unidades políticas, de jurisdicciones, que conviven entre sí en un difícil y complejo equilibrio competitivo por la supervivencia, que da el igualarse a los demás en capacidad defensiva. Es este vínculo de sujeción que otorga el poder a los señores el punto de partida y el objeto de regulación de estos tres textos.

Aunque de manera aún incipiente, ello lo vemos, en primer lugar, en el Capítular carolingio del año 844, cuyo objeto es la instauración, con la idea de fomentar la repoblación, de un régimen especial, diferenciado del régimen general de sujeción, para los denominados hispanos o godos, huidos de la invasión musulmana, así como, y aunque en menor grado, para los hombres de la tierra que siguen a estos refugiados. Pero lo relevante ahora mismo no es el tipo de normas que integran ese régimen especial o privilegiado, configurado como una llamada para atraer a nuevos pobladores a esas tierras, sino el régimen general o la condición normal de sujeción de los habitantes francos de las tierras carolingias a los condes encargados de su gobierno, y cuya medida nos da indirectamente a conocer la lectura *a sensu contrario* del régimen privilegiado aquí instaurado. Es decir, el tipo de obligaciones que se imponen a esos súbditos (y de las que se eximen a los recién llegados) y que concretan el tipo y la intensidad de la potestad política del conde, que siendo un representante u oficial del Rey, goza al mismo tiempo de un vínculo directo con los habitantes de esas tierras, dependientes de él, lo que le otorga un estatus que le independiza del Rey. La sujeción es respecto del conde y es así éste quien sale reforzado de la existencia de la relación bilateral o de reciprocidad con el habitante del territorio, erigiéndose así progresivamente también él en señor, en el sentido de titular de un poder político que, por fragmentado, es autónomo en sus distintas parcelas. También por tanto en el caso de los condes, y especialmente en el recogido por el Capítular, el de los condes encargados del gobierno de las marcas o zonas avanzadas de frontera, dando la intensidad de su exposición al combate y la lejanía física respecto del Rey una fuerza aún mayor a la relación bilateral entre conde y hombres de la tierra<sup>10</sup>.

Vemos así cómo, de acuerdo con el régimen general, los súbditos y habitantes de la Marca hispánica, además de las obligaciones militares que se les imponen derivadas de las necesidades específicas de esa zona de frontera (como la de seguir al conde en el ejército, la de hacer expediciones y de dar posada y

<sup>10</sup> CHANDLER, Cullen J., «Between court and counts: Carolingian Catalonia and the *aprisio* grant, 778-897», *Early Medieval Europe*, II, 2002, pp. 21. También en este sentido, SALRACH MARÉS, Josep M.ª, *El procés de formació nacional de Catalunya (segles VIII-IX)*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1978, p. 50, quien señala cómo el fortalecimiento de los «guardianes de las fronteras» para defenderse del enemigo exterior tuvo consecuencias disgregadoras en el interior.

caballo a los mensajeros que se envíen tanto del territorio franco como del hispánico)<sup>11</sup>, están obligados al pago de censos o prestaciones económicas al conde, están sometidos a su potestad jurisdiccional, no tienen un poder pleno sobre sus bienes, y pueden además quedar especialmente sujetos al mismo conde a través de pactos individuales de vasallaje<sup>12</sup>.

De manera reveladora del incipiente proceso de feudalización que atraviesa ya el mundo carolingio, observamos cómo en el poder del conde confluyen elementos inherentes a su cargo de representante del poder del Rey, que le confieren funciones que serían consideradas en el mundo antiguo como públicas – como las representativas, fiscales, jurisdiccionales, policiales o militares<sup>13</sup>– con otros elementos independientes en cambio del mandato real. Estos se derivarían por un lado de la posibilidad de establecer un vínculo privado, de tipo personal, con los habitantes de esas tierras que administra, convertidos en vasallos, así como, por otro, del tipo de dominio de la tierra que se establece, compartido entre el conde y el campesino, siendo en este caso el vínculo real, lo que igualmente diluye y así debilita el ligamen directo del Rey con esos habitantes.

Esa situación de dependencia es también la que revelan los Decretos de León cuando se refieren, en sus leyes X y XII a los iuniores, para autorizarles a abandonar la tierra de señorío<sup>14</sup>. Estos iuniores representan un tipo de campesino-

<sup>11</sup> Cap. 1. «... que lo mismo que los demás hombres francos vayan al ejército con su conde, y en nuestra marca conforme a la ordenación y advertencia razonable de su conde, no descuiden hacer las exploraciones y excubias, que se llaman con la palabra *guaitas*; y a nuestros mensajeros que por razón de oportunidad enviásemos a aquellas partes, o a los legados que nos fueran enviados de las partes de España, les den posada y les den caballos de posta para su transporte, de tal modo éstos y aquéllas como fué instituido que se hiciese por los mismos por nuestro abuelo Carlos. Pero si aquellos que recibiesen los caballos de posta descuidasen devolverlos, y muriesen o se perdiesen por su negligencia, según la ley de los francos los restituyan o repongan sin dilación a aquellos a quienes pertenecían.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

<sup>12</sup> Cap. 2. «Mas los otros censos, esto es, ni pascualias dentro de los términos de ellas o de sus villas, ni teloneos dentro del condado en que viven, ni cualquier otra entrega, ni por el conde, ni por sus *iuniores* o ministeriales de les exija luego de ningún modo.» Cap. 3. «Y si no es por las tres acciones criminales, esto es, por homicidio, raptó e incendio, ni ellos ni sus hombres de ninguna manera sean juzgados u obligados por cualquier conde o ministro con potestad judicial; sino que puedan ellos terminar los otros juicios según sus leyes y, fuera de aquellos tres, definir todas sus cosas y las de sus hombres recíprocamente según la ley propia.» Cap. 6. «Nos place también concederles, que lo que por roturación del yermo en cualquier condado trajeren a cultivo fructífero, o después pudieren cultivar dentro de sus aprisiones, lo tengan y posean íntegramente; pero hagan los servicios y regalías en el condado en que residan.» Cap. 7. «Y todas sus posesiones o aprisiones, puedan de cualquier forma, entre sí, venderlas o donarlas y dejarlas a sus descendientes, según su ley sucedan hereditariamente otros de sus parientes, con tal que quienquiera que suceda no pretenda evadirse de los servicios antes mencionados.» Cap. 10. «Sepan además los mismos españoles que les concedemos licencia para que se encomienden en el vasallaje de nuestro conde, como los otros hombres francos; y si cualquiera de ellos consiguiese algún beneficio de aquel a quien se encomendó, sepa que por ello debe dar tal *obsequio* a su señor, como el que nuestros hombres deben dar por semejante beneficio a sus señores.»

<sup>13</sup> Respecto de las funciones del conde, ver ABADAL I DE VINYALS, Ramon d', *Dels visigots als catalans*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1969, pp. 182-189.

<sup>14</sup> Tal y como ya he dicho, en este trabajo utilizo la edición de Luis VÁZQUEZ DE PARGA («El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º



nos que no son sin embargo siervos en el momento de promulgación de los Decretos. De ello es prueba la referencia en otra ley de los mismos Decretos, la XXI, a una figura designada con ese mismo nombre, si bien en un contexto completamente distinto (presumiblemente, el de fomentar la repoblación de la ciudad de León), para eximir a la ciudad de devolver los iuniores en ella refugiados a sus señores y dueños<sup>15</sup>. Se trataría por tanto de un tipo de iuniores, distinto del de las leyes X y XII, carentes de toda libertad personal.

La no condición de siervos de los iuniores de las leyes X y XII de los Decretos de León la confirma además Claudio Sánchez Albornoz en 1971, en un trabajo fundamental de reconstrucción de la condición jurídica de esos dos tipos de labriegos, a base de rastrear el origen histórico del término y de distinguir conforme a ello las dos figuras<sup>16</sup>. No obstante, según Sánchez Albornoz, si bien los iuniores de las leyes X y XII eran de origen ingenuo (lo que los romanos designaban *possessores* –poseedores de tierras propias– y los visigodos *privati* –propietarios hispano-romanos y obligados, frente a los propietarios godos, al pago de tributos), su estatus jurídico se vio progresivamente degradado, acelerándose además este proceso en el reino asturleonés. Estos iuniores (luego también denominados *ex hereditate*, a diferencia de los de la ley XXI, *ex capite*) habrían así pasado de propietarios libres a meros tenentes de sus tierras, obligados al pago de tributos y degradándose esas contribuciones en rentas y servicios a los que quedaban adscritas las heredades. En el momento de la promulgación de los Decretos, por tanto, se trataría de una libertad más teórica que real, estando sometidos a una situación de sujeción y no pudiendo abandonar la tierra hasta la llegada de ese texto. Ello lo demostraría la existencia documentada de una serie de autorizaciones realizadas a título individual, durante los tiempos

15, 1944, pp. 464-498), y la traducción que aparece en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983. Por un lado, la ley X establece: «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behertría compre solar o huerto de algún iunior, sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el iunior que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro iunior, si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.» Y, por otro, la ley XII declara: «Igualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser iunior ni hijo de iunior, el merino del rey en dicha mandación compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel iunior e hijo de iunior. Que si así jurado fuese, que el iunior more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

<sup>15</sup> Ley XXI: «Constituimos también que la ciudad de León, que fue despoblada por los Sarracenos en los días de mi padre el rey Vermudo, que sea repoblada por estos fueros abajo escritos y que nunca, en perpetuidad, sean violentados estos fueros. Mandamos, pues, que ningún iunior, tonelero, tejedor que venga a morar a León, no sea sacado de allí.»

<sup>16</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235. Ver también MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 53-56.

precedentes a dicha promulgación, para que los iuniores abandonasen la tierra<sup>17</sup>, lo que constituían por tanto excepciones al régimen general.

Los iuniores de las leyes X y XII eran por consiguiente de origen ingenuo pero se encontraban sin embargo sometidos a una relación de sujeción en el momento de aprobación de los Decretos. El régimen establecido en esas leyes nos los confirma, con la exigencia, en primer lugar, de un precio a cambio de la salida, en una especie de indemnización pactada para el señor que pierde un hombre: la ley XII le impone al iunior que renuncie a la mitad de sus bienes, además de tener que dejar la heredad que trabaja; y con la configuración, en segundo lugar, de unas reglas en la ley X que completan la regulación de la salida autorizada en la ley XII, evidenciando el tipo de papel (de sometido, de fiel, más allá del de cultivador de la tierra) que la adscripción a la tierra confería al labriego. De acuerdo con la ley X, el iunior saliente no va a poder ser sustituido por alguien que no vaya a poder o querer mantener la relación de fidelidad hacia el señor de la tierra, es decir, de supeditación. Los hombres que, por su condición jurídica de libertad, no sean sometibles (los nobles o los hombres de behetría), así como los hombres que, por su propia voluntad, no se constituyan en sometidos (los iuniores que decidan no instalarse para vivir en las tierras adquiridas del iunior saliente), quedan excluidos por la ley X como posibles sustitutos del iunior que abandona la tierra. Lo que revela que la imposibilidad física de que el labriego abandone la tierra sirve efectivamente de base a la potestad que detenta el señor, sin ser reducible a la sola dimensión económica de la explotación de la tierra. Tal y como señala Brunner, el campesino en el régimen señorial se obliga al cultivo de la tierra (lo que se garantiza con la imposibilidad de que se vaya de ella) pero se compromete además a un deber de ayuda, consejo y auxilio, que, más allá de la mera obediencia, sintetiza la lealtad que el señor necesita para asegurarse la supervivencia entre el resto de jurisdicciones<sup>18</sup>. La sujeción a la tierra adquiere así una dimensión política, además de económica, en tanto que expresa la indisolubilidad de la adhesión, entrega o fidelidad del campesino al señor. Ello lo refleja la ley X de los Decretos en su intento de blindar la posición del iunior saliente: únicamente va a poder ser iunior aquél que vaya a seguir desempeñando esa función, aquél que con su adhesión vaya a seguir contribuyendo a mantener el vigor de la jurisdicción o potestad política del señor.

Todavía más clara es la situación de supeditación de los payeses remensas en el momento de ser dictada la Sentencia Arbitral de Guadalupe. La historiografía habla explícitamente de servidumbre para referirse al régimen que para los remensas se va forjando entre los siglos XI y XV. Si bien no llega a juridificarse nunca de manera clara<sup>19</sup>, y a pesar también de que los remensas gozaban de una relativa autonomía física y productiva de la que no se disfrutaba en otros

<sup>17</sup> La donación por ejemplo de Frunimio, Obispo de León, en el año 917, a la sede legionense, en la que se incluye la villa de Berzolanos con todos sus moradores, pudiendo éstos abandonar sus heredades a cambio de abandonar la mitad de sus bienes. O la donación de la reina doña Teresa de la villa de Foracasas al Monasterio de Sahagún, de 978, en la que sin embargo se obliga a los habitantes a perder todo como condición para abandonar la tierra.

<sup>18</sup> BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217.

<sup>19</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, p. 106.

territorios y que impedía una sujeción directa y cotidiana al señor (probablemente explicable por la característica dispersión de la población catalana)<sup>20</sup>, las condiciones de opresión eran al mismo tiempo extraordinariamente severas, las exacciones eran muy altas y arbitrarias.

Aunque no se dieran necesariamente de manera simultánea, las señas identificativas de ese régimen de servidumbre catalán podrían resumirse en las siguientes, que encontramos recogidos en la Sentencia Arbitral. Primero, los denominados seis malos usos, siendo el remensa el emblemático, como ya se ha dicho, y el constitutivo de la sujeción a la tierra: los payeses de esa condición no podían abandonar la tierra de señorío sin la autorización del señor y en cualquier caso sin pagar el precio de la redención que debía pactarse con él. Podían en todo caso estar además sometidos a otras prácticas como la *firma de spoli*, o pago obligado al señor para obtener garantía de la dote; la *cugucia* o castigo a la remensa culpable de adulterio; la *exorquia* o derecho del señor sobre los bienes del payés muerto sin descendencia, equivalente a la legítima que correspondería si tuviera hijos; la *intestia* o derecho del señor sobre la tercera parte de los bienes del payés que muere intestado; y la *arsina* o sanción pecuniaria por motivo del incendio del manso<sup>21</sup>. Segundo, el denominado *ius malectractandi*, que oficializa la Constitución de Cervera de 1202<sup>22</sup>, y que eximía al labriego de poder denunciar ante los tribunales la coerción física que el señor pudiera ejercer sobre él<sup>23</sup>. Y tercero, la obligación de residencia continua en el manso, que empieza a ser observable a partir del siglo XII<sup>24</sup>, y que se refuerza en la primera mitad del siglo XV, al permitir la Constitución de 1432 volver a exigir esa obligación incumplida durante la crisis del siglo XIV, cuando lo relevante era asegurar el cultivo de las tierras interrumpido por los estragos de la Peste Negra, permitiéndose entonces que los campesinos asumieran varios campos al mismo tiempo. En el siglo XV, en efecto, la preocupación de los señores vuelve a ser la de garantizar la presencia física de los labriegos en

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 50 y 55, comparando con Inglaterra.

<sup>21</sup> Cuatro de ellos eran de derecho escrito: la *intestia*, la *exorquia* y la *cugucia*, que aparecen en los Usatges (n.º XC, XCI y CXII), y la remensa personal que se incluiría de manera implícita hasta que se recoge expresamente en la Constitución de 1283. La *arsina* y la *firma de spoli* eran de derecho consuetudinario.

<sup>22</sup> Cap. 2. «Allí mismo también constituyó inviolablemente que si los señores maltrataren a sus campesinos, o les quitaren sus cosas, tanto las que están en paz y tregua como las otras, de ningún modo estén obligados al señor rey en nada, a no ser que sean de feudo del señor rey o de otros lugares religiosos, pues en los de los feudatarios no puede.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 753.

<sup>23</sup> Ver TO FIGUERAS, Lluís, «Drets de justícia i masos: hipòtesi sobre els orígens de la pagesia remença», *Revista d'Història Medieval*, 6, 1995, p. 144: la Constitución expresaría el triunfo de los señores sobre el Rey al lograr, no tanto legalizar esos abusos sino restringir interferencias reales en un momento de posible fortalecimiento de la monarquía y de aparición de tribunales reales.

<sup>24</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 78-79 y 125-126, donde se analiza la obligación de residencia desde una perspectiva económica.

la tierra, constitutiva de su sumisión a la jurisdicción del señor e impedir la entrada de jurisdicciones extrañas<sup>25</sup>.

Esa condición de sujeción de los campesinos catalanes se configura inicialmente a lo largo de los siglos XI y XII, si bien meramente bajo la forma de violencia, de prácticas ilícitas, ilegítimas e individuales, no sancionadas todavía jurídicamente, y a pesar de la expansión territorial que durante ese período también se produce con la incorporación de la denominada Catalunya Nova<sup>26</sup>. Los señores habrían logrado así neutralizar el papel que la aparición de esos nuevos territorios, esa nueva frontera, hubiese podido tener como drenaje de hombres del norte hacia el sur, y endurecen de facto las condiciones de sujeción de los campesinos de la Catalunya Vella, al norte y al este del Llobregat<sup>27</sup>. Sería en torno a ese período que se hace posible empezar a hablar de remensas<sup>28</sup>. Esas nuevas condiciones habrían cristalizado en dos momentos fundamentales de sublevación señorial frente al poder del conde-rey: a principios del siglo XI (sin que la recuperación de poder por parte de Ramon Berenguer I pudiese luego corregirlo<sup>29</sup>) y a finales del siglo XII<sup>30</sup>.

La institucionalización de ese régimen de servidumbre se produce a lo largo del siglo XIII y queda consagrado jurídicamente en la Constitución de 1283 («*En les terras o llocs*»), que además (o justamente por eso) representa el triunfo del poder señorial frente al real, necesitado el Rey de recursos militares y económicos para subvenir a los costes derivados de la conquista de Sicilia. Se instaure entonces el denominado pactismo o imposición por las Cortes o representantes de los estamentos de unos límites constitucionales al Rey. Concretamente, la Constitución de 1283 de las Cortes de Barcelona, que traza una línea divisoria entre las tierras en las que la redención es costumbre y aquéllas en las que no lo es, sanciona el empeoramiento de la condición de los remensas a base de recoger lo que ya se había ido estableciendo a título individual mediante encomendaciones. Obliga así a los campesinos al pago de una redención para poder abandonar la tierra de señorío y establecerse en tierras de realengo, y

<sup>25</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», *Historia 16*, 123, 1986, p. 70, que analiza esa misma obligación de residencia desde perspectiva esta vez política.

<sup>26</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 81-82.

<sup>27</sup> Pierre Bonnassie destaca la especial celeridad con la que se produce el proceso de feudalización en Cataluña a partir del siglo XI y del consiguiente empeoramiento de la condición de los campesinos (*From Slavery to Feudalism in South-Western Europe*, Cambridge University Press –Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, New York, 1991, pp. 156-167. Más matizado en este aspecto, FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal– mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010, pp. 113-131.

<sup>28</sup> Habría sido primero Piskorski (*El problema de la significación y del origen de los seis 'malos usos' en Cataluña*, Barcelona, 1929 – publicado el original en Kiev en 1899) y, luego, Vicens-Vives (*Historia de los remensas*) quienes definen a los remensas como una categoría que surge entonces, inexistente por tanto en el período altomedieval, cuando la libertad de los campesinos era mayor. En sentido contrario se había pronunciado antes Eduardo de Hinojosa (*El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, pp. 165-168).

<sup>29</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 65-66.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 89.

exime del derecho de refugio ofrecido por el Rey o por las ciudades de jurisdicción real<sup>31</sup>.

Pero se trata de una condición que se endurece todavía más durante el período precedente a la Sentencia Arbitral, a pesar del aumento de la demanda de hombres en las tierras como consecuencia de la Peste, y cuyo impacto en la condición jurídica de los remensas habría quedado así también neutralizado. Muestra de ello son varias constituciones del siglo xv arrebatadas de los monarcas aragoneses en momentos de debilidad, oscilantes éstos respecto de la condición de los remensas, en función de su dependencia mayor o menor de los estamentos. La Constitución «Com a molts» de 1413 autoriza a los señores a recuperar las tierras ocupadas por los campesinos tras la Peste (los denominados «*masos rònecs*»); la Constitución «*Comemorants*» ya citada de 1432 impone a los campesinos la obligación de vender los derechos de posesión sobre la tierra si no respetaban la obligación de residencia; y la Constitución «*Poc valdria*» de 1481 restablece plenamente los malos usos (en suspenso de manera intermitente desde la sentencia interlocutoria de 1455 dictada por Alfonso V) y desata con ello la revuelta que desemboca en la segunda guerra<sup>32</sup>.

## II. LA SALIDA DE LA TIERRA, QUIEBRA DE LA FIDELIDAD: MODALIDADES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE SUJECCIÓN INTRODUCIDAS EN LOS TEXTOS

Los tres textos inciden, flexibilizándolo, en el régimen de sujeción de los campesinos a la tierra, si bien cada uno procede a ello con distinta intensidad. El elemento básico constitutivo de la sujeción cede sin embargo en todos ellos: la imposibilidad del campesino hasta ese momento de abandonar la tierra. Y

<sup>31</sup> Cap. 17. «Otro sí, que en las tierras o lugares donde los hombres acostumbran redimirse, no trasladen sus domicilios a nuestros lugares, a no ser que se rediman; y no puedan redimir los honores ni las posesiones, sino que las enajenen a personas no prohibidas o las dejen a sus señores propios, recibiendo de los mismos los instrumentos de estos honores. Pero en los lugares donde los hombres no acostumbran a redimirse, si trasladan sus domicilios a nuestros lugares, devueltos los documentos, dejen sus posesiones a los señores propios o las enajenen a personas no prohibidas. Lo que queremos que se observe como antiguamente en cada lugar acostumbraba a hacerse. Mas respecto a los hombres de dichos lugares que ahora están en lugares nuestros, queremos que se observe, que si fueren de aquellos lugares en que acostumbran a redimirse, se rediman, a no ser que por otro derecho o por prescripción de año, mes y un día o de más puedan defenderse. Mas respecto de sus posesiones y honores, sean del lugar donde acostumbraron a redimirse o de otros, queremos que se observe de este modo: que si tienen un manso, borda o pernada o tales otros bienes en los que puedan tener suficiente alojamiento, que estén obligados a vender dichos bienes, no obstante la prescripción del tiempo o que por otro derecho puedan defenderse.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 754.

<sup>32</sup> Ver MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», p. 70; SALRACH MARÉS, Josep M.ª, «Revolución agraria y guerra civil», en *Historia 16*, 123, 1986, p. 60; y FERNÁNDEZ TRABAL, Josep, «El conflicto remença a la Catalunya del segle xv (1388-1486)», *Afers*, 42/43, 2002, pp. 589-590.

quiebra con ello la lógica de la fidelidad que une al labriego con el señor de la tierra.

Lo vemos en primer lugar en el Capitular de Carlos el Calvo, que busca fomentar la repoblación para asegurar la defensa y reactivación económica de los territorios incorporados tras el derrumbe del reino visigodo a los dominios carolingios, persiguiéndose con ello precisamente consolidar esa incorporación. Y para ello configura, tal y como ya se ha dicho, un régimen especial para un tipo de colectivo, el de los refugiados godos, a su vez subdividido en dos grupos. Por un lado, el de los refugiados, a los que el Capitular les permite erigirse en una especie de señores ellos mismos. El mecanismo de la *aprisio* consiste precisamente en eso, en la adquisición libre e independiente de la propiedad de la tierra, a cambio, eso sí, de una serie de obligaciones fundamentalmente defensivas, pero que en todo caso les sitúa fuera de la órbita de acción del conde. El refugiado hispano convertido en señor no está obligado así al pago de censos u otras prestaciones económicas al conde, no está tampoco sometido a su potestad jurisdiccional, pudiendo resolver sus litigios por su cuenta y conforme a su propia ley, y tiene además derecho a tener gente enteramente a sus órdenes y a disfrutar y disponer libremente de sus bienes<sup>33</sup>. Por otro lado, el de los hombres de la tierra o labriegos que se instalan en tierras carolingias siguiendo a esos primeros señores, y a los que se les concede libertad de movimiento. Sí son sometidos (el señor con el que se instalan se sirve libremente de ellos) pero pueden sin embargo abandonar a ese señor para instalarse con otro que les ofrezca mejores condiciones, si bien pagando un precio a cambio (la renuncia al conjunto de sus bienes)<sup>34</sup>.

El Capitular crea así un colectivo de personas sustraídas de la esfera de poder del conde, en la medida en que no se integran en la red ya existente de vínculos directos (personales o reales) con éste. Sí se les imponen sin embargo una serie de obligaciones ya vigentes para los súbditos francos y de idéntico modo que a éstos. Se trata de aquellas obligaciones ya referidas fundamentalmente defensivas, existentes por razón de la especificidad militar del territorio, pero que son precisamente las que revierten de manera más clara en favor del Rey, y ya no directamente en beneficio del conde. Desde esta perspectiva, con la creación de este régimen privilegiado llamado a fomentar la repoblación, el Rey Carlos el Calvo podría estar al mismo tiempo tratando de frenar el proceso de acumulación de poder en manos del conde, expresivo de un primer estadio de feudalización, y recuperar parte de ese poder cedido. Por más que sólo parcialmente, estaría intentando recobrar la sujeción a su jurisdicción. Por un lado,

<sup>33</sup> Cap. 4. «Y si alguno de ellos en la parte que cultivó para habitarla atrajere a otros hombres que viniesen de otras procedencias, y consigo en su parte, que llaman *aprisión*, les hiciese habitar, usen de su servicio sin ninguna contradicción o impedimento.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

<sup>34</sup> Cap. 5. «Y si alguno de estos hombres que es atraído por alguno de ellos establecido en su parte, eligiese el señorío de otro, es decir, del conde o vizconde o vicario o cualquier hombre, tenga licencia de irse libremente, pero de lo que posee, nada tenga y nada lleve consigo, sino que todo revierta al dominio y potestad del primer señor.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

a base de reducir el ámbito de jurisdicción de los condes en sus dimensiones básicas fiscal, administrativa y jurisdiccional, excluyendo de ella a un determinado tipo de sujetos. Y por otro lado, de limitar la sujeción a la tierra que diluye también el poder del Rey, en tanto que constitutiva de la relación bilateral y recíproca de fidelidad entre hombre de la tierra y señor, y que a su vez eleva a éste a la condición de titular de potestad política. En este sentido, la motivación del Capitular sería, además de económica y militar, también política, siendo asimismo político el daño que se inflige tanto al conde u oficial emancipado del Rey como al eventual señor hispano, que ven mermadas sus facultades y reducida su esfera de poder. A estas alturas, en efecto, el mundo carolingio ya está inmerso en la lógica feudal de la autodefensa y de la fidelidad, obteniéndose poder político a partir de la tenencia de hombres. Y contra ello se dirigiría así el Capitular, al impedir, primero, que un determinado colectivo de hombres quede sometido a la jurisdicción del conde y que de este modo la refuerce, y, segundo y de manera más general, al autorizar la movilidad de los campesinos y evitar con ello la posible emergencia de otros islotes de jurisdicción independientes de la del Rey.

En el caso de los Decretos de León, vemos que la medida promulgada fundamentalmente se reduce a una de las contempladas en el Capitular. La ley XII de los Decretos no concede la posibilidad de hacerse con un tipo de cuasi-propiedad de la tierra, como en cambio también se había hecho en el Reino asturleonés durante la repoblación del siglo IX del Valle del Duero, a través de la institución de la presura<sup>35</sup>. Pero sí autoriza en cambio la salida hasta entonces prohibida de los iuniores, a condición también de tener que abandonar la heredad cultivada y dejar atrás (esta vez sólo) la mitad de los propios bienes.

De la lectura de conjunto de los Decretos se deduce una voluntad del legislador de fomentar la reactivación económica de unas tierras que han quedado abandonadas y devastadas tras los ataques de Almanzor. Lo que podría explicar esta disposición en clave de querer facilitar la reincorporación a la tierra de los campesinos que habían huido tras los ataques, permitiéndoles la salida de la tierra si lo desean e imponiéndoles en contraprestación un precio de compensación al señor por el daño económico que ocasionaría su salida. Pero una interpretación más sistemática de sus disposiciones asimismo plantearía que el daño además de económico es también y sobre todo político<sup>36</sup>. Tal y como ya se ha señalado, si la organización política altomedieval está construida sobre el señorío, erigiendo en miembros de la comunidad política aquéllos que tienen capacidad de resistencia, la pérdida de hombres equivale a pérdida de capacidad defensiva y por consiguiente de potestad jurisdiccional o de poder político, al

<sup>35</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652. DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.

<sup>36</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 68 y 69.

depender la fuerza del señor de su capacidad de sujetar a sus hombres (de reclamar la adhesión o fidelidad que hasta la promulgación de los Decretos de 1017 le debían) y de igualar con ello la jurisdicción de los otros señores.

Pero se trata además de un daño que, a diferencia de lo que se deduce de las interpretaciones tradicionales de los Decretos de corte economicista, es definitivo. De manera automática, la posibilidad de salida de la tierra que elevan a regla general los Decretos hace que el señor pierda irreversiblemente jurisdicción. Se rompe con ella la adhesión constitutiva de la relación señorial: bajo la sola condición de dejar la mitad de sus bienes, el iunior va a poder abandonar en cualquier momento al señor. Y éste no va a poder hacer nada por impedirlo, más allá de exigir una indemnización económica, y sin que la eventual entrada de nuevos hombres como sustitutos del iunior vaya nunca a poder repararlo. El señor mantiene un poder sobre sus hombres, sí, pero se trata de un poder disminuido. Lo que en última instancia beneficia inevitablemente al Rey, quien además de lograr crear un colectivo de hombres disponible para la repoblación y reactivación económica de las nuevas tierras, consigue dar un paso hacia la centralización en su figura del poder político hasta entonces disperso entre los señores y debilitado ahora para ellos con la promulgación de los Decretos.

Por su parte, la Sentencia Arbitral pone fin a la guerra civil dando satisfacción a la principal demanda de los remensas, quienes sin embargo se habían dividido entre, por una parte, los partidarios de una posición más radical que cuestionaba de un modo mucho más general el sistema feudal vigente (abogando por una liberación total de la tierra, por la supresión del conjunto de prestaciones económicas y gravámenes que pesasen sobre los predios<sup>37</sup>) y, por otra, los defensores de una postura moderada, que es la que finalmente se impone: la derogación de los malos usos, las prácticas consideradas más abusivas y, de manera destacada, la relativa a la sujeción fundamental de los labriegos a la tierra, sobre la que se construía el tipo de jurisdicción o poder político señorial.

Con la Sentencia Arbitral, por tanto, los remensas recuperan enteramente su libertad personal, quedando autorizados a abandonar la tierra sin tener que obtener autorización del señor para ello, sin deber pagar a cambio un precio de redención (art. 1), ni estar tampoco obligados a abandonar sus bienes como condición adicional a la salida de la tierra (art. 12). Quedan efectivamente derogados los seis malos usos fundamentales, y además otras prácticas abusivas consuetudinarias como el *ius malectractandi* (art. 6), abusos personales como el derecho de *flassada* o el *jus primae noctis* (art. 9), y económicos como la prohibición de vender determinados productos sin autorización (arts. 9 y 10).

La posibilidad de rescate se aplicaba asimismo a los remensas que en el momento de pronunciarse la Sentencia ya hubiesen pactado individualmente algún tipo de redención con los señores (art. 3). Y los remensas quedaban así libres para abandonar el predio, saldando previamente todas las deudas pendientes (art. 7), y a enajenar y permutar sus bienes muebles, con la excepción del «cubo mayor del mas o casa», no considerado bien mueble y sí en cambio

<sup>37</sup> VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo XV)*, p. 44.



elemento indispensable de la tierra, así como las tierras que hubieran adquirido con su industria, salvo pacto existente con el señor en contra (art. 12).

Sin embargo, en la medida en que en la Sentencia declara no ser en sí mismas ilegítimas las exacciones a los payeses, sino sólo su versión más extrema vigente en Cataluña, Fernando el Católico al mismo tiempo establece que los remensas deben compensar la pérdida que su derogación comporta para los señores. Y fija así una indemnización económica, configurada como un tanto alzado, como una especie de compensación establecida pro futuro para los señores por la posibilidad adquirida por los remensas para su eventual salida individual de la tierra, en compra de los derechos señoriales. La cantidad indemnizatoria se fija en 60 sueldos barceloneses por predio en forma de censo, con un interés anual del 5%, no pudiéndose fraccionar el pago, pero sí siendo en cambio posible el pago tanto individual como colectivo y quedando además obligados los remensas sólo proporcionalmente, en función del número de malos usos a los que estuvieran en cada caso sometidos<sup>38</sup>. La entidad de su cuantía revelaría la importancia de los logros alcanzados por el movimiento remensa<sup>39</sup>, en la medida en que con la Sentencia queda alterada definitivamente la base del régimen de la tierra, articulada sobre el régimen de servidumbre catalán.

### III. CAUTELAS QUE AMORTIGUAN LA QUIEBRA DE LA FIDELIDAD: LÍMITES INCORPORADOS A LA MEDIDA LIBERALIZADORA

Los tres textos liberalizadores de la tierra representan en efecto una quiebra en el régimen señorial, por la disolución de la sujeción a la tierra que representan. Pero cada uno de estos textos lo hace con distinta intensidad, en función de la voluntad política más o menos fuerte que está detrás, y de la resistencia mayor o menor con la que van a topar. De todo ello es reflejo el conjunto de reglas, en ocasiones complejas y confusas, que acompañan a la autorización de salida.

El Capitular de Carlos el Calvo, en la medida en que establece un régimen privilegiado de exención de la sujeción para el colectivo hispano que se asienta en las tierras carolingias, tan sólo representa un debilitamiento parcial de la dependencia respecto del aquí calificado como señor, que en este caso es el conde, quien por otro lado es el oficial real. Lo que hace el Capitular es reducir el ámbito subjetivo de la jurisdicción del conde, manteniéndose por tanto la sujeción para el resto de la población, para los francos.

<sup>38</sup> Los señores debían ser indemnizados por los campesinos en diez sueldos por cada uno de los malos usos, debiendo además satisfacer intereses anuales por cada mal uso mientras no saldase la deuda (PONS I GURI, Josep M.<sup>a</sup>, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, vol. III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, pp. 279 y 282).

<sup>39</sup> VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, p. 259.

Pero además el Capitular deja intactas una serie de obligaciones comunes, como las militares ya referidas, que se aplican a todos los habitantes del territorio, viejos y nuevos. Ambos grupos (francos e hispanos) parecen estar obligados por igual a seguir al conde en el ejército y, en la marca, a cumplir con las obligaciones de exploraciones y *excubias*, también denominadas *guaitas* (guardia o vigilancia), así como a dar posada y caballo a los mensajeros enviados desde territorio franco o hispano (remitiendo el Capitular para su regulación a la ley de los francos).

Por otro lado, a los hispanos convertidos en señores por la exención que se les hace de la normal supeditación al conde, el Capitular les permite asimismo someterse libremente a un pacto de vasallaje con el conde, lo que alejaría el régimen de la aprisio del de la presura castellana<sup>40</sup>. Y lo que significa que las vías hasta entonces existentes para la emergencia y consolidación de poderes autónomos del Rey tampoco quedan cortadas. Y a los hombres de la tierra a los que les permite abandonar a su señor, les obliga en todo caso a abandonar con él todos sus bienes, garantizando con ello de algún modo una especie de indemnización al señor<sup>41</sup>. Lo que equivaldría a establecer un elemento disuasorio de la salida y evitar en última instancia con ello un perjuicio todavía mayor para el poder emergente señorial.

Igualmente disuasorias deberían ser las reglas que hallamos en las leyes X y XII de los Decretos de León. En primer lugar porque, tal y como ya se ha dicho, la ley XII también obliga al campesino que abandona la tierra a una indemnización al señor, consistente en tener que dejar la mitad de los bienes, lo que presumiblemente habría de actuar como desincentivo, si no ya directamente imposibilitador, de la salida.

Pero también lo son por la serie de reglas ya directamente restrictivas de la posibilidad de que el labriego decidiese además enajenar sus derechos o posición en la tierra. La ley X establece una serie de complicadas reglas llamadas a delimitar negativamente los posibles sustitutos del iunior. Y lo hace a base de, primero, excluir a aquéllos que, por su propia condición jurídica de libertad (no sometibles), o por su propia voluntad (no sometidos) no fueran a constituir el hombre fiel que el iunior para el señor representaba, aunque fuera sólo en el sentido minorado de los Decretos de 1017, ya que fiel en el sentido anterior a ese texto no lo va a ser ya más (de acuerdo con la ley XII, pueden abandonar la tierra sin más límite que el precio a pagar). Quedan así excluidos nobles y hombres de behetría, por un lado, y iuniores que decidan no vivir en la heredad que

<sup>40</sup> FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal –mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, pp. 43 y 44: el pacto de vasallaje permitiría a los condes argumentar que las aprisiones sólo eran beneficios, por lo que decaerían a la muerte del donador o del beneficiario. Este intento sin embargo habría fracasado: Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera – creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final segle XI*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1979, p. 182.

<sup>41</sup> El Capitular de 815 de Ludovico Pío hablaba más concretamente de que «el lugar que dejare, sin embargo, no se aparte del dominio de aquel que antes lo tenía». En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, pp. 466 y 467.

adquieren. Y lo hace además a base de limitar el espacio en el que se van a instalar estas personas a las que los Decretos no dejan sin embargo de autorizar la compra de una parte de la tierra del iunior saliente. A los nobles y hombres de behetría se les permite adquirir la mitad de la denominada heredad de fuera (las roturaciones o construcciones que el labriego hubiese hecho en tierra yerma y que le estaba permitido poseer en plena propiedad<sup>42</sup>). Pero se les impone no obstante una obligación de distancia mínima, una distancia de seguridad (no se les permite instalarse antes de la tercera villa, evitando así que colinden la villa del señor y el lugar en el que se instala el representante de otra jurisdicción), en tanto que como libres distorsionan las relaciones de sumisión propias de la tierra de señorío. Y a los iuniores que adquieren la tierra, pero que por decisión propia no viven en ella, se les permite quedarse con sólo la mitad de la tierra ocupada hasta entonces por el iunior saliente, sin que además pueda tratarse de la parte en la que se encuentra el solar o huerto (el lugar cercado, habitado y cultivado por el labriego). Lo que podría revelar la voluntad del legislador de privarles de la condición de miembro de la casa o unidad familiar del señor, es decir, de la condición de especial protegido. Y les impone además una distancia máxima («hasta la tercera mandación»<sup>43</sup>), ya que si se alejan demasiado quedan expuestos a la jurisdicción de otros señores, y podrían introducirla en la tierra del primer señor, debilitando con ello ulteriormente su ya mermada potestad<sup>44</sup>.

En el caso de la Sentencia Arbitral de Guadalupe, la derogación del sistema es más neta, en el sentido de que la autorización de salida al campesino y la abolición de los malos usos es clara: no se ve acompañada de la serie de complejas e indirectas cautelas que vemos en el caso del Capitular y, sobre todo, de los Decretos de 1017. Los campesinos a partir de entonces quedan autorizados a abandonar la tierra, recuperando así la libertad de movimiento, sin tener que obtener el consentimiento del señor ni pagar una redención. Ni siquiera deben dejar atrás la totalidad o una parte de sus bienes, como hace en cambio el Capitular y la ley XII de los Decretos. La compensación al daño que se inflige con la medida liberalizadora a los señores ya se entiende satisfecha con el precio alzado pactado de manera global para los campesinos, como compra de los derechos señoriales.

Pero el sistema feudal no queda tampoco derogado. Lo que se satisface con la Sentencia son las principales reivindicaciones del sector moderado de los remensas: la eliminación de los malos usos y, específicamente, la sujeción a la tierra. Pero no el resto de prestaciones constitutivas de la relación entre señores

<sup>42</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El Fuero de León*, p. 75.

<sup>43</sup> Mientras que en la versión del «Liber Fidei» sólo se emplea el término de villa, en la del «Liber Testamentorum» aparece esa diferencia de términos: villa en el caso del noble u hombre de behetría, y mandación en el caso de iunior adquirente que decide no habitar en la heredad adquirida.

<sup>44</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 71-74.

y campesinos<sup>45</sup>. Esas otras prestaciones se mantienen y sirven para configurar la base de la estructura agraria de los siglos siguientes<sup>46</sup>. Se conservan así por un lado los derechos económicos de los señores sobre la tierra: diezmos, primicias, censos, tasca, cuarto, quinto y otros derechos reales, desde 1480 (art. 14). Y se confirman igualmente por otro, y de manera todavía más importante, la potestad jurisdiccional civil de los señores (art. 6), así como la obligación de prestar homenaje (art. 7), es decir, el compromiso de fidelidad, si bien sin que ello implique sujeción a la tierra. Asimismo, los señores tienen la posibilidad de sustituir el labriego que ha dejado de residir en la tierra durante tres meses (art. 8).

Pero además a los labriegos se les imponen una serie de límites a su capacidad de enajenar sus bienes y derechos, que de manera significativa nos acaban aproximando a la lógica de autodefensa y jurisdicciones observada en los Decretos de León. Tal y como establece el art. 12 de la Sentencia, los payeses pasan a ser libres para enajenar o permutar sus bienes muebles, con la única limitación del «cubo principal», para cuya enajenación debe obtener permiso del señor<sup>47</sup>. Pero ese mismo artículo al mismo tiempo les prohíbe que enajenen a personas extrañas el mas o las tierras contiguas a éste, lo que, en línea con lo planteado respecto de la ley X de los Decretos, podría leerse como un intento de asegurar que la venta de los derechos de posesión de la tierra por parte del labriego no va a comportar la entrada, en condición de sustituto, de personas no fieles al señor, la entrada de jurisdicciones extrañas, frente a lo que el señor podría ejercer un derecho de veto<sup>48</sup>. De manera complementaria, el mismo art. 12 prosigue declarando que también en el caso de lo adquirido de manera plena e independiente por el labriego («por su propia industria»), para cuya enajenación tendría normalmente total libertad, es también posible pactar previamente algún límite, lo que significa dejar en manos del señor una reserva que le protege frente a eventuales injerencias en su jurisdicción.

Por último, y en esta misma línea, el art. 15 de la Sentencia limita además el ámbito de aplicación de la norma derogatoria de los malos usos, lo que reduciría su impacto negativo en el régimen señorial de manera sustancial. La medida derogatoria sólo se aplica a los remensas dependientes de tierras de señores alodiales, y deja en cambio intactos a aquéllos sometidos a jurisdicción de cas-

<sup>45</sup> SERRA I PUIG, Eva, «El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe», *Recerques: història, economia, cultura*, n.º 10, 1980, pp. 2-32.

<sup>46</sup> SIMON TARRÉS, Antoni, «Catalunya en el segle xv. I: la revuelta campesina y popular de 1640», *Estudi General*, n.º 1 (col.1), 1981, pp. 137 y 138. Ver también argumentando que las estructuras fundamentales señoriales se mantienen, DURAN I PUJOL, Montserrat, «Producció i renda agrària a la Catalunya del segle xv», en: SALES, Núria et al., *Terra, treball i propietat – classes agràries i règims senyorials als Països Catalans*, Crítica, Barcelona, 1986, p. 203. Pero esta autora al mismo tiempo advierte de que la Sentencia hace posibles unos cambios sociales y económicos que acabarán impulsando a los campesinos a cuestionar cada vez más la autoridad señorial (pp. 203-207).

<sup>47</sup> Dándole en cambio una interpretación económica a este límite: PONS I GURI, Josep M.ª, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», p. 279, nota 40.

<sup>48</sup> No se ha tendido sin embargo a ver esto en esta cláusula: JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, «Los remensas: evolución de un conflicto jurídico y social del campesinado catalán en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 187 (2), 1990, p. 290.

tillo, lugar, término o parroquia, una jurisdicción señorial ésta que la Sentencia está llamada a perpetuar<sup>49</sup>.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos ido desgranando los distintos elementos integrantes de las medidas de reconocimiento de libertad de movimiento a los campesinos en cada caso, para tratar de entender la diferencia de ritmos y de intensidad en la política de liberalización de la tierra en cada reino.

La hipótesis de la que partíamos es que la liberalización de la tierra se produce en la Edad Media en la medida en que existen incentivos para ello: cuando el Rey necesita hombres para la expansión territorial del reino, para proveer al proyecto de reconquista y de repoblación.

Ello explicaría el precoz reconocimiento de libertad personal a los labriegos leoneses con los Decretos de León, cuando los reyes estarían empezando a vislumbrar una cantidad casi ilimitada de tierras que repoblar, y estando además entonces vigente la idea imperial leonesa, con la que recuperar el liderazgo perdido entre el resto de reinos cristianos<sup>50</sup>.

Esa hipótesis daría asimismo cuenta del hecho de que Cataluña se avanzara inicialmente, cuando queda incorporada a los dominios carolingios y debe ser repoblada para constituir la zona avanzada de frontera, de defensa frente a los musulmanes. Y explicaría también que quedara, sin embargo estancada, después en materia de libertad de movimiento, cuando la repoblación deja de ser una prioridad. Por más que el territorio catalán siguiera creciendo hacia el sur, las circunstancias geográficas eran muy distintas de las vigentes en León y Castilla, estando mucho más definidas las fronteras. Al norte, por los carolingios, al este, por el mar, y al sur y al oeste por unas zonas agrícolas con una población musulmana muy asentada que hace así muy difícil su ocupación. La reconquista en Cataluña, respecto de León, avanza en efecto de manera muy lenta y complicada<sup>51</sup>.

De este modo, si bien León y Cataluña comparten una organización política muy parecida, que parte de la autodefensa y consiguientemente del señorío (lo que transforma igualmente categorías jurídicas romanas como la de la propie-

<sup>49</sup> Pero Vicens Vives lo interpreta en cambio desde una perspectiva de nuevo más económica, como prueba de que lo relevante para la configuración del régimen de servidumbre era sólo el mas, y no en cambio los señoríos de castillo, lugar, término o parroquia. VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, p. 259, así como pp. 21 y 22. Respecto de este punto, ver la diferenciación entre señorío banal y alodial en FELIU I MONTFORT, Gaspar, «Rellegint la història dels remences de Jaume Vicens Vives», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Núm. XXII, 2011, pp.35-36.

<sup>50</sup> MARAVALL, José Antonio, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964; MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950; VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, *La formación de los reinos hispánicos*, Madrid, Espasa Calpe, 2006.

<sup>51</sup> GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho, Manual de historia del derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 712 y 713.

dad), el objetivo de la reconquista se manifiesta en cambio pronto de manera distinta. Impone en León una necesidad de hombres con los que repoblar y hace posible la aparición de un poder, el real, con fuerza suficiente para debilitar el señorial (aunque sin fuerza –o voluntad– aún para garantizar una verdadera protección a los campesinos).

En resumidas cuentas, Cataluña, con unas fronteras más definidas, no cuenta con esa cantidad casi ilimitada de tierras, ni prevalece así en ella tampoco la necesidad de captar a gente con la que repoblarlas mediante políticas liberalizadoras de la tierra. En cambio en León, el precoz reconocimiento de libertad de movimiento a los labriegos (y que inicia la quiebra del señorío) constituiría la antesala de lo que pronto iba a ser la política forera de los reyes leoneses.

Y sin embargo, al examinar más de cerca los elementos en que se descomponen las medidas liberalizadoras de los dos textos propiamente medievales (Capitular y Decretos de León), vemos cómo, más allá del incentivo económico y militar de la repoblación, la motivación política que para el Rey representa el debilitamiento de los señores también está claramente presente. Sólo desde esta clave se hace posible comprender el tipo de reglas que articulan la concesión de libertad de movimiento a los campesinos. Unas reglas que responden efectivamente a la lógica de la autodefensa sobre la que se organiza políticamente la Edad Media, y que tratan de debilitar esas unidades autónomas que representan los señoríos, sin poder al mismo tiempo llegar tampoco a imponer su completo desmantelamiento, debiendo asegurarles un cierto grado de preservación.

Lo vemos en primer lugar en el caso del Capitular. El rey franco, al crear una clase de sujetos (los hispanos que se acogen a la fórmula de la aprisio) desligados del poder del conde, podría estar tratando de frenar el creciente poder de sus condes, que alejados físicamente del control de los reyes, y beneficiados por la especial dinámica de protección que genera la lucha contra los musulmanes, estaban disfrutando de un poder cada vez más independiente, a partir de los vínculos de sujeción establecidos con los habitantes de la zona. Y con el reconocimiento de libertad de movimiento a los campesinos recién llegados de tierras godas, podría estar asimismo (y de manera complementaria a la medida anterior) tratando de evitar que de manera más general surgieran poderes señoriales aislados, independientes del real.

Pero todavía es más clara esta lógica de desestabilización graduada o contenida de los señores, contrincantes o competidores del Rey, en el caso de los Decretos de León, al romper la medida con un sistema fuertemente establecido de inamovilidad de los labriegos y debilitar ello a los señores. Prueba de ello es el precio a pagar por los campesinos que actúa como disuasorio, pero también, y sobre todo, la serie de reglas, a modo de cautelas, para evitar que el estropicio para los señores sea aún mayor. Los señores pierden jurisdicción en la medida en que pierden hombres, pero se les garantiza en cambio que el eventual sustituto del iunior saliente no será un hombre directamente no fiel, y se impide además la presencia en sus tierras de jurisdicciones extrañas que les pudieran debilitar aún más. Los Decretos de León se aprueban por una asamblea general, lo que significa que los señores dan su consentimiento, el Rey se impone. Pero

lo hace, eso sí, a base de contener el impacto del daño que les causa. En los Decretos, por tanto, hay reequilibrio de poder pero también una transacción entre las partes enfrentadas, que son Rey y señores.

Visto de esta manera, podríamos decir que el Capitular representa la medida original, el texto inspirador de la lógica de los Decretos, y el texto en el que además esa lógica se presenta con precisión y con categorías jurídicas mucho más claramente definidas por ser ese texto expresión de un poder y un derecho mucho más sofisticado y elaborado. Las reglas de los Decretos de León son en cambio enormemente confusas y crípticas, lo que tanta discusión historiográfica ha generado. Pero los Decretos son por otra parte el texto que aporta la medida verdaderamente innovadora. Porque desafían con mucha más fuerza el régimen establecido. Y ello lo refleja la complejidad y cantidad de precauciones y reservas que se suman a la autorización de salida. De nuevo, en los Decretos lo que hay además de liberalización es transacción.

Esta misma motivación o tensión política subyacente podría también en última instancia explicar la Sentencia Arbitral de Guadalupe. Con ella, Cataluña finalmente liberaliza la tierra, sin existir ya en ese momento el incentivo de la expansión territorial. La libertad de movimiento se concede como consecuencia de un conflicto social, que en cambio no representa en absoluto el trasfondo de los otros dos textos analizados. En el siglo xv ya existe en todos lados una sensibilidad y receptividad hacia las reivindicaciones de los remensas, siendo difícilmente asumibles en esa época los malos usos aún vigentes en Cataluña<sup>52</sup>, y teniendo además el movimiento campesino una fuerza y una conciencia de grupo (una capacidad de negociación) que no tenía antes<sup>53</sup>. Lo que explicaría la menor presencia en la Sentencia del tipo de complicadas reservas que hallamos en cambio en el Capitular y, sobre todo, en los Decretos. El corte con el régimen señorial que se produce en la Sentencia es aparentemente más neto. Los malos usos se derogan de manera tajante en ella y su compensación se articula fundamentalmente en la forma de un sistema de medidas económicas. Pero si analizamos más de cerca el resto de medidas previstas en la Sentencia, vemos que el incentivo político debió estar tan presente como en el Capitular carolingio o en los Decretos de León, siendo poco probable que la fuerza de la causa social bastase para lograr la victoria remensa. Un dato clave a tener en cuenta en apoyo de esta tesis es que la Sentencia representa el único triunfo que se produce en Europa de la causa campesina. En otras regiones de Europa, la situación de sujeción se va a perpetuar aún varios siglos<sup>54</sup>. Por lo que parece razonable pensar que, si bien la situación de sujeción era especialmente gravosa

<sup>52</sup> La Sentencia se expresa en estos términos en su art. 1: «... pero atendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido, contienen evident iniquitat, los quales sin gran pecado y cargo de consciencia no se podrían pro Nos tollerar.»

<sup>53</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo»; SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil».

<sup>54</sup> Si bien Freedman explica este dato precisamente en base a lo que considera una mayor sensibilización entre los círculos dirigentes e intelectuales catalanes que en sitios como Alemania: FREEDMAN, Paul, «Dues guerres pageses: remences catalans i camperols alemanys», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 14, 1994, p. 57.

y no fuera ya posible seguir defendiendo la legitimidad de esas medidas, al éxito de la causa remensa podría también haber contribuido, y de manera decisiva, el incentivo político que el Rey tenía asimismo para acabar con esa situación. La tensión política en Cataluña entre Rey y estamentos habría servido así para encauzar la tensión social entre campesinos y señores. La guerra de los remensas o guerra civil catalana no fue en este sentido, como señala Vicens Vives, una guerra de clases. Si por un lado el sistema feudal quedó desestabilizado por las crisis del siglo XIV (con eventos como la Peste y sus consecuencias económicas<sup>55</sup>), posibilitando eso el combate del sistema<sup>56</sup>, el Rey, por otro lado, necesitaba también desasirse de los límites políticos que le imponía el pactismo y afirmar su potestad en un territorio fragmentado en un sinfín de jurisdicciones señoriales. Y para lograrlo tuvo también que transigir, como había hecho Alfonso V en los Decretos, desde la asunción de la lógica de la fidelidad y de la autodefensa.

Sólo desde esa perspectiva parece en efecto posible interpretar algunas de las reglas que acompañan la supresión de los malos usos y que constituyen auténticas concesiones a los señores: el mantenimiento de la potestad jurisdiccional de los señores, la exigencia a los campesinos de prestar homenaje, la conservación de los señoríos de castillo, lugar o término y, por último, y de manera extraordinariamente coincidente con la racionalidad analizada en la ley X de los Decretos de León, la prohibición de que en la tierra señorial se introduzcan (¡ni siquiera a través de la colindancia!) jurisdicciones extrañas.

ELIA MARZAL YETANO  
Facultad de Derecho-ESADE,  
Universidad Ramon Llull, Barcelona.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL I DE VINYALS, Ramon d', *Dels visigots als catalans*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1969.
- BONNASSIE, Pierre, *Catalunya mil anys enrera – creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final segle xi*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1979.
- BONNASSIE, Pierre, *From Slavery to Feudalism in South-Western Europe*, Cambridge University Press – Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, New York, 1991.
- BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939 (*Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992).

<sup>55</sup> Ver SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «La Pesta Negra i els orígens del problema remença – l'estat de la qüestió», en: *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Anuario de Estudios Medievales, Barcelona, 1989, pp. 13-34.

<sup>56</sup> SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil», p. 52.



- CHANDLER, Cullen J., «Between court and counts: Carolingian Catalonia and the *aprisio* grant, 778-897», *Early Medieval Europe*, II, 2002, pp. 19-44.
- DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.
- DURAN I PUJOL, Montserrat, «Producció i renda agrària a la Catalunya del segle xv», en: SALES, Núria et al., *Terra, treball i propietat – classes agràries i règims senyoriais als Països Catalans*, Crítica, Barcelona, 1986.
- FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal – mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, Publicacions de la Universitat de València, València, 2010.
- FELIU I MONTFORT, Gaspar, «Rellegint la història dels remences de Jaume Vicens Vives», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Núm. xxii, 2011, pp. 33-64.
- FERNÁNDEZ TRABAL, Josep, «El conflicte remença a la Catalunya del segle xv (1388-1486)», *Afers*, 42/43, 2002, pp. 587-624.
- FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, New York, Cambridge University Press, 1991.
- FREEDMAN, Paul, «Dues guerres pageses: remences catalans i camperols alemanys», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 14, 1994, p. 39-59.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho*, *Manual de historia del derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho*, *Manual de historia del derecho español II*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983.
- GOLOBARDES VILA, Miquel, *Els remences dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle xv*. vol. 1, Biblioteca Palau de Peralada, 1973.
- HINOJOSA, Eduardo de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905 (Urgoiti Editores, Pamplona, 2003).
- JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, «Los remensas: evolución de un conflicto jurídico y social del campesinado catalán en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 187 (2), 1990, p. 290.
- MARAVALL, José Antonio, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)», en: Ladero Quesada, Miguel Ángel, *En la España medieval II. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, U.C.M., 1982, pp. 37-48.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», *Historia* 16, 123, 1986, pp. 65-74.
- MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXIV, 2014, pp. 45-78.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.
- MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004.

- PISKORSKI, Wladimir, *El problema de la significación y del origen de los seis 'malos usos' en Cataluña*, Barcelona, 1929.
- PONS I GURI, Josep M.<sup>a</sup>, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, vol. III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989.
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, *El procés de formació nacional de Catalunya (segles VIII-IX)*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1978
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil», *Historia 16*, 123, 1986, pp. 48-60.
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «La Pesta Negra i els orígens del problema remença-l'estat de la qüestió», en: *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Anuario de Estudios Medievales, Barcelona, 1989, pp. 13-34.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.
- SERRA I PUIG, Eva, «El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe», *Recerques: historia, economia, cultura*, n.º 10, 1980, pp. 2-32.
- SIMON TARRÉS, Antoni, «Catalunya en el siglo xv. I: la revuelta campesina y popular de 1640», *Estudi General*, n.º 1 (col.1), 1981, pp. 137-147.
- TO FIGUERAS, Lluís, «Drets de justícia i masos: hipòtesi sobre els orígens de la pagesia remença», *Revista d'Història Medieval*, 6, 1995, pp. 141-149.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498.
- VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1978.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, *La formación de los reinos hispánicos*, Madrid, Espasa Calpe, 2006.